



CONSULTA 104/2024, de 29 de abril de 2024. No exigencia de la garantía definitiva en los contratos reservados.

CONSULTA (discurso directo)

A través de correo electrónico, con fecha 27 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este servicio la siguiente consulta (discurso directo):

“hemos sido propuestos como adjudicatarios del servicio de “XX”.

Dentro del documento de requerimiento nos solicitan el 5% de aval definitivo siendo este un contrato reservado para CEEIs,. Le hemos trasladado la pregunta al órgano de contratación pertinente y nos responde:

Relativo al requerimiento de ingreso de la garantía definitiva, se explica porque el pliego de cláusulas administrativas reguladoras del expediente XX/20XX Servicios, en su cláusula administrativa 2.3.3 y Apartado N. del Cuadro Resumen del referido pliego, establece una garantía del 5% del importe de adjudicación (IVA excluido).

El referido pliego de cláusulas administrativas está aprobado y publicado en el Anuncio de Pliegos de la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como, la Resolución de aprobación del expediente de contratación, entre otros documentos.

En el Requerimiento de documentación, remitido a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se hace referencia al Pliego de Cláusulas Administrativas; que, junto al Pliego de Prescripciones Técnicas, regula el contrato.

Nuestra pregunta es, ¿no es necesario que justifiquen la solicitud de esa garantía y no sólo pedirla sin mas?”



RESPUESTA

Para responder a la consulta planteada, hay que partir de la disposición adicional cuarta, (DA 4ª, en adelante) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), dedicada a los contratos reservados, que en su apartado 3 dispone:

“(…)

3. En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva que establece esta disposición adicional no procederá la exigencia de la garantía definitiva a que se refiere el artículo 107 de esta Ley, salvo en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente.”

Respecto a esta cuestión, señala María del Rocío Andrés Pérez, en la publicación del Observatorio de Contratación Pública de fecha 12/03/2018, sobre los contratos reservados en la ley 9/2017, del 8 de noviembre, lo siguiente:

“(…)

5. No procederá la exigencia de garantía definitiva.

La no procedencia de exigir garantía definitiva en los contratos reservados en virtud de esta disposición adicional constituye una de las importantes novedades de esta Ley. Los términos no dejan lugar a dudas (...) En el supuesto de los contratos reservados la regla general es la no exigencia de garantía y solamente podrá exigirse su constitución si concurren motivos excepcionales, debiendo justificarse motivadamente en el expediente.”

Podemos **concluir**, respecto a la cuestión planteada por la consultante, conforme a lo preceptuado en la DA 4ª, de la LCSP, que en el caso de contratos reservados, la regla general es que el pliego de cláusulas administrativas particulares recoja la exención de la garantía definitiva



Castilla-La Mancha



Contratación Pública
Castilla-La Mancha

para las entidades que resulten adjudicatarias de este tipo de contratos; en otro caso, es decir, si el pliego requiere la citada garantía, deberá haberse justificado esta exigencia motivándola previamente en el expediente, cuando el órgano de contratación lo considere necesario y por motivos excepcionales.

3

Finalmente, indicar que la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y, en ningún caso, resulta vinculante.

EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN